

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 23 de Febrero de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en que manifiesta que el párrafo segundo del artículo 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último determina que cuando la denuncia se refiera á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea precisa la aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta no percibirán cantidad alguna, y su parte acrecerá la del denunciador, caso en que se encuentran las defraudaciones de la renta del Timbre, y de ser aplicable á ellas el precepto reglamentario, los Inspectores que practiquen la comprobación de las denuncias resultarían privados de remuneración, contra lo dispuesto en el artículo 100 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, dictado para la ejecución de la ley del Timbre; solicitando en tal situación se declare que la parte de las multas que se impongan y no correspondan al Tesoro público, continuarán siendo divisibles por mitad entre el denunciador y el Inspector que practique la comprobación de la denuncia, con sujeción á lo dispuesto por el citado art. 100 del reglamento sobre el Timbre:

Vistos dichos artículos y la condición 4.ª del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Junio de 1892 para los servicios, entre otros, de investigación del Timbre del Estado:

Considerando que, según la condición 4.ª del indicado Convenio, la Compañía se encargó del servicio de inspección del Timbre á condición de que percibiría como remuneración la parte de las multas que por la ley correspondía á los denunciadores, que por la ley correspondía á los denunciadores, cuando se impongan por virtud de expedientes incoados por la misma ó sus agentes, condición que se

confirmó por la primera de las disposiciones transitorias que contiene el reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en la que se dispone que mientras subsista dicho Convenio, la Compañía ejercerá la investigación para el cumplimiento de la ley, ajustándose en las denuncias, visitas y demás, á lo dispuesto en dicho reglamento:

Considerando que el núm. 1.º del art. 28 del reglamento de Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, al determinar los deberes y atribuciones de los encargados de ejercer esta función administrativa, se enumera en primer lugar el de descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones de cada ramo y á lo pactado con entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda, en cuyo caso se halla la Compañía Arrendataria de Tabacos, resultando de aquí que dicho reglamento no es derogatorio del del Timbre en la parte que se refiere á la participación en las multas correspondiente á la mencionada Sociedad.

Considerando que no recibiendo la Compañía Arrendataria por dicho servicio otra remuneración que la parte de las multas destinada á los investigadores, habría de abandonarlo con perjuicio cierto y de importancia para los intereses del Tesoro, sino se le reconociera el derecho que reclama, imponiéndose, además hacerlo así, por cuanto la participación que á la fecha del Convenio estaba destinada á los investigadores, debe en justicia ser considerada como precio estipulado que no puede tener alteración alguna sin el consentimiento expreso de la Compañía:

Y considerando que la misma redacción del citado párrafo segundo del art. 32 del reglamento de Inspección é Investigación, al establecer que si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto, viene á demostrar palmariamente que no comprende las defraudaciones por timbre, pues en ellas no cabe que haya en ningún caso aprehensión de objeto alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último no comprende el impuesto de timbre, el que se regirá en la parte relativa á la distribución de las multas que se impongan, por lo dispuesto en los artículos 96 y 100 del reglamento para la ejecución de la ley de dicho impuesto de 15 de Septiembre de 1892.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—N. Reverter.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 3 de Diciembre último, acerca de si sus representantes en las provincias son Vocales con voz y voto de las Juntas administrativas que se constituyen para ver y fallar los expedientes de defraudación del Timbre del Estado, en razón á que, si bien el art. 43 del reglamento provisional para la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, relativo á los funcionarios que deben formar dichas Juntas, no comprende á sus representantes, entiende que este reglamento sólo se refiere y es aplicable á la inspección de las contribuciones, impuestos y rentas administradas por la Hacienda, pero de ningún modo á las de tabacos y timbre, cuya gestión le estaba encomendada, solicitando, por tanto, se dicte la debida aclaración, dándole carácter general:

Vistos la ley del Arriendo de tabacos; el Convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892 para los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre del Estado; los reglamentos para la inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892 y 4 de Octubre último, y la Real orden de 17 de igual mes de 1887, relativa á la representación que la Compañía debe tener en las Juntas administrativas cuando se trate de comisos de tabacos:

Considerando que ni por la ley del Arriendo de tabacos, ni por el Convenio relativo al Timbre, se concedió á la Compañía Arrendataria derecho alguno de asistencia á las Juntas administrativas que se constituyen para ver y fallar los expedientes de defraudación de tabacos y timbre:

Considerando que, esto no obstante, por la Real orden de 17 de Octubre citada se dispuso, entre otras cosas, que el representante de la Compañía en el punto donde tenga lugar la Junta administrativa para conocer de los casos de contrabando y defraudación de la renta de tabacos, pueda asistir á ella, defender los intereses de la Empresa y recurrir contra los fallos que se dicten, en los plazos y formas legales:

Considerando, que en el art. 67 del reglamento de 31 de Agosto de 1892, teniendo, sin duda, en cuenta la autorización concedida por dicha Real orden y la conveniencia que había de resultar para el servicio, se dispuso que los expedientes de defraudación que promovieran los dependientes de la Compañía Arrendataria, se resolviesen por una Junta administrativa de la que formaría parte su representante como Vocal, con cuyo carácter ha venido asistiendo desde aquella fecha, teniendo también el derecho de alzada contra los fallos de la misma, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1893:

Considerando que por más que el reglamento de 4 de Octubre último no reconozca á la Compañía el

indicado derecho de una manera expresa, puede entenderse, por los términos en que están redactados los artículos relativos al particular, que su silencio no representa el propósito de privarle de este medio de defender sus intereses:

Y considerando que, en último caso, está en las facultades del Gobierno, y es de justicia concederle, cuando menos, el derecho de asistencia á dichas Juntas con voz, pero sin voto, mucho más, cuando con la defensa que haga de sus intereses ha de contribuir á ilustrar la cuestión, facilitando el acierto en los fallos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar á la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que por medio de sus representantes en las provincias asista con voz, pero sin voto, á las Juntas administrativas que se constituyan para conocer de los casos de defraudación de las rentas de tabaco y timbre del Estado, pudiendo alzarse de los fallos que las mismas dicten, á cuyo fin les serán notificados en debida forma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de lograr la mejor y más rápida resolución de los expedientes de concurso para la provisión de las Escuelas públicas, y como recta interpretación de la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, se ha dignado disponer:

1.º Que los Maestros ó Maestras que en sus instancias no hayan señalado el orden de preferencia entre las Escuelas que concursan, no serán admitidos en ninguno de ellos cuando las Escuelas que solicitan sean más de una.

2.º Que los Maestros ó Maestras que deseen concursar Escuelas correspondientes á distintas provincias, han de presentar por lo menos un expediente personal ante cada Junta provincial, refiriéndose en cada uno de ellos á todos los demás, y en su virtud las Juntas provinciales cuidarán de hacer notar en la casilla de Observaciones, las Escuelas que solicite cada concursante dentro ó fuera de su respectiva provincia.

3.º Las Juntas provinciales habrán de formular tantas propuestas como Escuelas se hayan de concursar dentro de su respectiva provincia; y los Rectores no cursarán propuesta alguna que no venga completamente aislada en los expedientes de su referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y Juntas provinciales, que ordenarán su inserción en los *Boletines Oficiales*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1896.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atención de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley.

Nada nuevo habré de decir á V. S., por que la materia en que voy á ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia

del más alto Tribunal de la Nación; pero si entiendo que esta ocasión oportuna de recordar á los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; más, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución, en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; por los abusos que puedan cometerse con ocasión de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exigen promover su represión con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito: y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulneren intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, cuales son las de impedir que pasiones mal sanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solivianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas é inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delincuentes contra la forma de gobierno á los que «en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior», entre los cuales se enumera el de reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que «dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público».

Los dos artículos, como se ve por su contexto, tienen notas que les son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresión subversiva de hecho ó de palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, además de los gritos ó manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión ó asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se profieren, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido ó diga referencia á los delitos de rebelión y sedición, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquiera forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibición de enseñanzas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejan-

tes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de «viva la República.» Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos, sobre rebelión. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose sólo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», óido con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aún el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procesado no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutrido de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa; esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, si no también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 de Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor, Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la memoria de ese año, pág. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dicerios y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por la gravedad

que encierran, por el mal estar que crean, y por el desprestigio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero, no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y profieran en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad: los textos legales que llevo indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atender contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción, ó cuando en asociaciones reuniones y asambleas se dan gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito perseguible de oficio; y los señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por entender erróneamente que nada hay que éntre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquéllos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1896.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones especiales para la isla de Cuba en plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar con destino al ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo de Médicos primeros de Ultramar, con la obligación de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.

2.ª No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admisión en el concurso.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio Militar,

Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de cuarenta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio Militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

R—330

12.ª SECCIÓN

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de veintidos mil quinientos diez metros lineales de lienzo de algodón, con destino á la construcción de calzoncillos para los enfermos en los hospitales militares, se convoca á todos los que deseen tomar parte en la licitación, que será simultánea y tendrá lugar en este Ministerio y en las Intendencias militares del segundo, cuarto, y séptimo Cuerpos de ejército, establecidas en Sevilla, Barcelona y Coruña, el día 30 de Marzo próximo á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar la subasta y en la Comisaría de guerra de esta plaza.

Las proposiciones se presentarán con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 15 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de.....) y pliego de condiciones, para la adquisición de veintidos mil quinientos diez metros lineales de lienzo de algodón, para la construcción de calzoncillos con destino á los enfermos en los Hospitales militares, se compromete á entregar dicho artículo al precio de..... céntimos de peseta (en letra) metro lineal.

Fecha y firma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Minas

Don Germán Vázquez de Parga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día, he acordado dejar sin efecto la caducidad de la mina Esperanza, núm. 164, renunciada por D. Roberto de Ligondes, vecino de Arcillera, distrito de Ceadea, ínterin no esté al corriente de sus pagos por canon de superficie.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zamora 21 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

QUINTAS

Habiendo dejado de cumplirse por parte de los Alcaldes de los pueblos que á continuación expresan, las repetidas órdenes de esta Corporación, relativas á que los mozos que deban comparecer ante la misma, para ser tallados unos y reconocidos otros, lo verificasen acompañados de un comisionado nombrado al efecto, acordó imponer la multa de 25 pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente y en el término de tercero día, á cada uno de los Alcaldes de los pueblos de Revellinos, San Cristóbal de Entreviñas, Prado, Villar de Fallaves, Peleagonzalo, Videmala y Montamarta, puesto que los mencionados han prescindido de aquel requisito, viniendo solos los mozos, y siendo por lo tanto obstinada su desobediencia á los mandatos emanados de esta Corporación.

Zamora 24 de Febrero de 1896.—El Gobernador Presidente, Germán V. de Parga.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Sección de Recaudación.

Habiendo observado que son muchos los Ayuntamientos que, hallándose encargados de la recaudación de contribuciones, no ingresan las cantidades recaudadas en los plazos que marcan los artículos 38 y 57 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, incurriendo en responsabilidad al no verificar los ingresos, dentro precisamente del mes en que se recauda; esta Delegación advierte á los que en este caso se encuentran, la obligación en que se hallan de verificar antes de finalizar el corriente mes, el ingreso en Arcas del Tesoro de las sumas que tengan recaudadas, con lo cual evitarán la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los referidos Ayuntamientos, Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Zamora 20 de Febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—346

Ayuntamientos.

CAÑIZAL

Don Leopoldo Sierra, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Cañizal.

Hago saber: Que terminando el contrato que el Ayuntamiento tenía hecho con el Farmacéutico, se anuncia dicha vacante por término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este en el *Boletín Oficial*, para suministrar las medicinas á cincuenta familias pobres.

El contrato se hará por cuatro años, y el sueldo señalado al efecto, es el de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales.

Los que la soliciten presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Cañizal 14 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Leopoldo Sierra. R—387

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ño económico de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio

Benavente
Rionegro del Puente
Santa Clara de Avedillo

Juzgados.

TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las costas originadas en el gubernativo de queja, promovido por Miguel Bermejo Vaquero, contra el Juzgado municipal de Valdefinjas, por no

habérsele dado copia de una sentencia dictada en el juicio verbal de desahucio de una casa, que entabló contra Luis Martín Alonso, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera, como de la pertenencia del Miguel Bermejo, á quien se condenó al pago de aquellas, las fincas siguientes:

1.^a Una finca urbana en el casco de Valdefinjas, calle de la Iglesia, sin número: que linda por derecha con casa de María Vaquero, izquierda con casa de Santiago Borrego y espalda con corral de la indicada María, constando de planta baja, que mide una superficie techada de cinco metros y sin techar seis metros. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas.

2.^a Un corral situado en el casco de Valdefinjas: que linda por la derecha con casa de María Vaquero, izquierda con casa de Santiago Borrego, por el frente con el pajar antes deslindado y espalda con corral de María Vaquero, mide una superficie de diez metros cuadrados. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Las fincas deslindadas manifestó el Miguel Bermejo le pertenecían por compra hecha á los herederos de Manuel Gallego y Victoriano Muñoz en documento privado.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y que respecto de la falta de títulos de propiedad se observará lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—José de Tiedra y Gamez. R—370

Juzgados Municipales.

VALDEMERILLA

Don José Bobo y Bobo, Juez municipal del término de Valdemerilla.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Constantino Burgo de la Puente, de cantidad y costas que le adeuda D. Pedro Barrio Delgado, ambos vecinos de Palazuelo, de este término municipal, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación, los bienes que fueron embargados al D. Pedro, sitios en el término de dicho Palazuelo y son los siguientes:

	Pesetas.
1. ^a Una casa situada en el pueblo de Palazuelo, calle de los Cerezales, sin número, compuesta de piso bajo, con corral y cuerdas, que mide la extensión superficial de unos cien metros cuadrados: linda por la derecha entrando con otra de herederos de Mateo Burgo, izquierda con otra de Pedro Barrio Pérez, espalda con otra de María Pelaez y herederos de Mateo Burgo y frente con la referida calle; tasada para la venta en trescientas doce pesetas cincuenta céntimos	312'50

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día seis de Marzo próximo y de nueve á doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta se ha de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que careciendo de títulos de propiedad, se suplirán con arreglo á la ley.

Palazuelo término municipal de Valdemerilla seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José Bobo.—Por su mandado, José María Vega. R—341

Don José Bobo y Bobo, Juez municipal del término de Valdemerilla.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Constantino Burgo de la Puente, vecino de Palazuelo, de este término municipal, de cantidad á que fué condenado el deudor D. Pedro Barrio Delgado, de la misma vecindad, costas y gastos de juicio y diligencias, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación, los bienes embargados al D. Pedro, sitios en término de Palazuelo y son los siguientes:

	Pesetas.
1. ^a Un montón de yerba, á seis pesetas cincuenta y dos céntimos el quintal métrico	32'70
2. ^a Una carreta de madera, en veinticinco pesetas	25
3. ^a Un arca grande, en veinte pesetas.	20
4. ^a Un prado en término de Palazuelo y sitio de Molino Nuevo, de dar un carro de yerba: linda por el Este, Sur y Oeste con campo de Concejo y Norte con otro de Sebastiana de Castro; tasado en ciento sesenta pesetas	160
5. ^a Otro prado al Reguero de San Idefonso, cabida de dar un montón de yerba: linda por el E. con otro de Lázaro Ferrero, S. y N. con campo de Concejo y O. con otro de Francisca de la Puente, tasado en veinticinco pesetas	25
6. ^a Otro prado al nombramiento del Molino, cabida de dar un carro de yerba: linda por el E. y O. con campo de Concejo, S. con otro de Jerónimo Bobo, de Cernadilla y N. herederos de José Burgo; tasado en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.	87'50
7. ^a Un nabal al sitio de Martín Colino, cabida de una área treinta y nueve centiáreas: linda por el E. con otro de Lázaro Ferrero, S. con otro de Francisco Barrio, O. con tierra de la Iglesia y N. con otro de herederos de Vicente Bobo; tasado en siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
8. ^a Un huerto Tras la Casa, cabida de sesenta y nueve centiáreas: linda por el E. con otro de Francisco Barrio, S. herederos de Pedro Delgado, O. con otro de María Barrio y N. con la calle; en siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
9. ^a Una cortina á la Campanina, cabida de una área treinta y nueve centiáreas: linda por el E. con la calle, S. con otra de Mariano González, O. José Bobo y N. con otra de herederos de Baltasar San Román; en diez y siete pesetas cincuenta céntimos.	17'50
10. Una tierra al sitio de la Brime, cabida de cuatro áreas ochenta y siete centiáreas: linda por el E. con Llamas de Cernadilla, S. con tierra de Aquilino Bobo, O. con otra de herederos de Pedro Delgado y N. con otra de José Bobo; en veinte pesetas	20
11. Otra id. á los Barreros, cabida de cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas: linda por el E. con Linares, S. con otra de Teresa de Antón, O. y N. con otra de Manuel González; en veinte pesetas	20
12. Otra á la punta arriba de los Barreros, cabida de dos áreas y ocho centiáreas: linda por el E. con Francisco Barrio, S. con otra de Toribio Bobo, O. con otra de José Bobo y N.; tasada en diez pesetas	10

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día seis de Marzo próximo de las doce del día á las tres de la tarde; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los licitadores para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor de los bienes y careciéndose de títulos de propiedad, serán suplidos con arreglo á la ley.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados licitadores.

Palazuelo término municipal de Valdemerilla seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José Bobo.—Por su mandado, José María Vega. R—341

ZAMORA: 1896.

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31.